Núm. 62 Sábado 12 de Marzo de 1892 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Juéves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que expresaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Síndico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al ya mencionado Chico, de lo cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Síndico, que se hallaban en las inmediaciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villalta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado de Cerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana, de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Síndico D. José Chico, del guarda rural de aquella población y de dos guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Síndico, conduciéndolos en concepto de presos á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, atravesando las calles de la población, siendo trasladados como si fueran criminales; que les llevaron á la casa habitación del mencionado Alcalde Don José Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, después de lo cual se les puso en libertad.

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general, pudiendo también suscitarlas en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguía contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público, en que el artículo 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas; de donde se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades del orden administrativo, por que era racional suponer que el daño causado por roturación no excedía de la cantidad expresada; en que en último caso habría aquí una cuestión previa que resolver, cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió corresponderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 se declaró mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron esta declaración, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario la única cuestión que debía decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibición, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose éste solamente al hecho realizado por el Teniente Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposición del Alcalde del mismo término, lo que había de resolver exclusivamente era si el conocimiento de ese hecho incumbía á la Administración, como sostenía el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de conducción dada por el Teniente Alcalde y Regidor fuese constitutiva de un delito de detención arbitraria, como en el de que no revistiera caracteres punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquélla en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades qué se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde, como de concurrir estas circunstancias serían eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre correspondería á la jurisdicción ordinaria apreciar si existía ó no delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal del Ramo de Montes invocado por el Gobernador no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quién pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podía sostenerse que fuera ó no monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caían bajo la sanción y procedimiento que en aquel Real decreto se establecían; que aun en el supuesto de ser aquel terreno

montes públicos, tampoco influiría esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de la detención, porque de haber sido ésta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 42, esto constituiría una causa de exención comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdicción ordinaria; y por último, que no se encontraba el caso comprendido en ninguno de los dos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villalta de los Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del río Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.º Que á la Administración compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes:

3.º Que á mayor abundamiento tratándose de montes públicos hay también que determinar el valor del daño causado, y si éste no excediese de 2.500 pesetas correspondería también el castigo del hecho por que se procede á la Administración:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en los casos de excepción que determina el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que puedan suscitar los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

De conformidad con la dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, publicada en la *Gaceta* del 10, ha sido autorizado por este Centro el establecimiento de una Dirección de Sanidad marítima de cuarta clase en el puerto de la villa de Navia (Oviedo), en virtud de orden de esta Dirección general fecha de hoy.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 8 de Marzo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 703

Créditos.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don José Manzana Dordan sobre reclamación de cantidades al Ayuntamiento de Tortosa por créditos de alumbrado de gas, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de cuanto se interesa por la Superioridad, se hace público por medio de la presente circular, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 11 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 704

El Comisario de Guerra de la Plaza de Reus.

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio cebada, paja y leña en esta Factoría de Subsistencias, y aceite de segunda en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 21 del actual, á las dos y media de su tarde para los primeros artículos, y á la una y media de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sardá, núm. 24, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Reus 10 de Marzo de 1892.—P. O., el Oficial primero, Julián Mombiedro.

Núm. 705

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Capsanes

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo ejercicio económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que cuantas personas deseen examinarlo lo hagan en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio al *Boletin oficial*, é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Capsanes 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Quintanas.

Núm. 706

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Confeccionado por la Comisión de Hacienda respectiva del Municipio el proyecto del presupuesto ordinario municipal para el año de 1892-93, se hallará de manifiesto el mismo en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, terminados los cuales se someterá á la discusión y aprobación de la Junta municipal, y que durante el término fijado se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Roquetas 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Alegret.

Núm. 707

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Debiendo verificarse en los quince primeros días del mes de Mayo próximo los exámenes generales para la habilitación de Secretarios y suplentes de Juzgados municipales, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que los aspirantes á dichos ejercicios presenten sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia dentro de los últimos veinte días del próximo mes de Abril, y para cuyo efecto se publica en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos interese la indicada habilitación.

Barcelona 9 de Marzo de 1892.—El Secretario de gobierno, Luís Viscasillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 708

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de hoy dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía que sigue el Procurador D. Carlos Folch, en representación de D. Antonio Domenech y Granell, contra los consortes, vecinos del pueblo de Blancafort, D. Salvador Serra Espinach y Doña Antonia Sanjuan Llort, se sacan por segunda vez á pública subasta por término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la valoración, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra parte campa, parte viña y parte garriga, de cabida tres jornales poco más ó menos, sita en el término de la villa de Espluga de Francolí y partida nombrada de la «Font den Jeuba», ó sea Prat ó los Aubellons; lindante á Oriente con los herederos de José Talarn, á Mediodía parte con los de Antonio Miró y parte con los de Antonio Rosich, á Poniente parte con los de Antonio Sanjuan y parte con los de Antonio Rosich y á Cierzo con los de Ramón Prats; justipreciada en mil trescientas pesetas ...... 1.300 ptas.

Segunda. Otra porción de tierra garriga, de cabida dos jornales poco más ó menos, que es parte y de procedencia de aquélla pieza de tierra de mayor extensión propia de los padre é hijo Lorenzo y Antonio Anglés, situada en el referido término y partida dicha «Laxandrí»; lindante dicha porción de tierra á Oriente con honores de Juan Benet, á Mediodía con la restante pieza de tierra, á Poniente con honores de Juan Elías y á Cierzo parte con los de José Debat y parte con los de Juan Benet; justipreciada en setenta y cinco pesetas..... 75 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cuatro de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio después de rebajado el veinte y cinco por ciento; que los licitadores para tomar parte en la subasta referida deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los mismos; y que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad de dichos bienes, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta referida, y con los cuales deberán conformarse, sin que les quede derecho alguno á exigir otros.

Montblanch ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Ante mí, Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 709

EDICTO

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que en los autos que se dirán, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Sr. D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls; vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Francisco Queralt, en representación de Don José Rodón Dalmau, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado D. Juan Amet, contra los consortes Juan Barberá Magriñá y Esperanza Bastida y Escolá, también mayores de edad y de ignorado paradero, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado. —Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á los consortes Juan Barberá Magriñá y Esperanza Bastida y Escolá y con su producto hacer pago á Don José Rodón Dalmau de la cantidad de dos mil quinientas pesetas, intereses de la misma, á razón del seis por ciento anual, desde veinte y nueve de Agosto del año último y por las costas que se causen hasta el total cumplimiento de este fallo.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Ramón Mazaira.—Publicación: Seguidamente hago constar que la sentencia que antecede ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estnado celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Tosca.»

Y para que conste y para su notificación á los ejecutados por medio de su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Valls á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José M. Tosca.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.